

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad Construcciones San Vicente.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Por medio de documento con radicado No. 2526 de 2009, la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. identificada con el NIT. 802.003.326-9, presentó en debida forma ante esta entidad, solicitud de aprovechamiento forestal único de 39 HAS 2.240 M2, para la realización del proyecto denominado AGUAMARINA BEACH RESORT, que se desarrollaría en cuatro etapas y estaba ubicado en el Municipio de Juan de Acosta.

Con el fin de evaluar la solicitud en comento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., expidió el Auto No. 392 del 12 de mayo de 2009, por medio del cual se dio inicio al trámite del permiso de aprovechamiento forestal en comento.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección al área de interés y elaboró el Informe Técnico No. 000348 del 18 de mayo de 2009, el cual sirvió de fundamento para el permiso ambiental otorgado.

Mediante Resolución No. 216 del 26 de mayo de 2009, esta Corporación, y con fundamento en el informe técnico anterior, otorgó el permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. identificada con el NIT. 802.003.326-9, *“para la construcción de viviendas y zonas de recreación dentro del marco del proyecto denominado Aguamarina Beach Resort, en un volumen de 346.74 m3 de madera de las especies consignadas en el forestal presentado por esta empresa a través de Oficio Radicado No. 0002526 del 14 de abril de 2009 y en una extensión de. 39 Ha + 2240m2, en el lote de su propiedad ubicado entre la línea de playa del Mar Caribe y la banda occidental de la Autopista Barranquilla-Cartagena, a la altura del Kilómetro 64+550 en el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico”.*

El Artículo Segundo de la Resolución en comento, estableció que *“La Sociedad Construcciones San Vicente S.A. debe como medida compensatoria realizar una reforestación en un área de sesenta (60) hectáreas en el Corregimiento El Morro, Jurisdicción del Municipio de Tubará Atlántico, para lo cual deberá cumplir y presentar un Plan que contenga lo siguiente: Número de individuos por especie; actividades de limpia, ploteo, fertilización, control, siembra, aislamiento y mantenimiento, monitoreo y seguimiento de la plantación y cronograma de actividades”.*

Mediante Resolución No. 850 de 2014, la C.R.A. modificó el Artículo Segundo de la Resolución No. 216 del 26 de mayo de 2009, cambiando hacia el Municipio de Juan de Acosta, Atlántico, el lugar designado inicialmente para realizar la compensación y añadió a la obligación que trataba el mencionado artículo, el deber de *realizar la compensación en rondas hídricas con especies nativas de frutales y maderables, en una densidad mínima de 400 arboles por hectárea, para un total de 24.000 individuos con alturas iguales o superiores a 50 centímetros.*

La sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A., mediante el documento con Radicado No. 001427 del 31 de marzo de 2015, presentó ante esta Autoridad Ambiental, el plan de compensación que tratan las Resoluciones No. 216 del 26 de mayo de 2009 y 850 de 2014, el cual no fue aprobado por la entidad.

Que, el día 2 de julio de 2020, la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. presentó ante esta Entidad mediante documento con Radicado No. 4557-2020, solicitud de modificación y/o revocatoria de la Resolución 216 de 2009, modificada por la Resolución 850 de 2014, con base en los siguientes argumentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

“ ...

REDUCCIÓN DEL ÁREA A APROVECHAR

Como se mencionó anteriormente, se había contemplado desarrollar el proyecto Aquamarina Beach Resort, sobre el total de 39 HA 2.240 M2, divididos en cuatro etapas. Sin embargo, actualmente se proyecta solo desarrollar 30 hectáreas del proyecto.

En este sentido, se hace necesario modificar el permiso de aprovechamiento y por ende la compensación autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante la Resolución 216 de 2009, modificada por la Resolución 850 de 2014, pues la intervención sobre la cobertura no será sobre el total de las 39 HA 2.240 iniciales, sino sobre aproximadamente 30 hectáreas.

MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

1. *Una vez analizado el Concepto Técnico 348 de 2009 y las resoluciones en comento, se evidenció que estos actos carecen de fundamento fáctico y jurídico para imponer como área de compensación el área de 60 hectáreas, toda vez que en el concepto técnico ni en los actos administrativos se establece ningún tipo de procedimiento legal establecido para definir el área de la compensación por el aprovechamiento autorizado.*
2. *Así mismo, la Resolución 850 de 2014, “por la cual se modifica el Artículo segundo de la Resolución 216 de 2009 que establece una reforestación de sesenta hectáreas al proyecto Aquamarina Beach Resort”, presenta la misma falencia, pues además de no realizar visita de inspección, tampoco realiza cálculo o muestra procedimiento alguno que permita validar que el número de 24.000 individuos frutales y maderables, es la cifra correcta para la compensación que nos ocupa.*
3. *Por otra parte, se observa que los conceptos técnicos realizados no consideran de manera integral la evaluación taxonómica y forestal de la cobertura vegetal del predio en donde se desarrolló el proyecto, toda vez que, tanto este documento, como en el acta de la visita, que reposan dentro del expediente, queda demostrado que estas zonas presentaban las siguientes características:*
 - *Zona alterada por influencia antrópica*
 - *Cobertura vegetal rala y corresponde a remanentes de bosques subxerófilo y fraccionado.*
 - *Vegetación dispersa de árboles escasos y achaparrados.*
 - *No hay especies en categorías especiales*
4. *Así las cosas, se hace necesario evaluar la medida de compensación impuesta, teniendo en cuenta las reales condiciones de la cobertura vegetal existente en el área intervenida, pues la establecida por la autoridad ambiental no es proporcional.*
5. *La sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. propone a la autoridad ambiental imponer una medida de compensación, en caso de que efectivamente deba establecerse, proporcional a las condiciones biológicas reales del área del aprovechamiento, la cual además se reducirá en un 24%.*
6. *En este sentido, se sugiere imponer obligaciones que generen impactos ambientales, económicos, y sociales significativos para la zona y el Departamento, acorde con los programas ambientales del Departamento y del Plan de Acción de la Corporación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

**REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 216 DE 2009, MODIFICADA POR LA
RESOLUCIÓN 850 DE 2014.**

...

De conformidad con lo anterior, consideramos que la causal de revocatoria que solicitamos encuadra en los preceptos primero y segundo de la norma anterior, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, así como cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

En efecto, la Resolución 000286 de 2009, dispuso que se debía surtir una compensación por el proyecto a desarrollar por la constructora con base en área de 60 hectáreas, teniendo como fundamento principal un informe técnico que hace parte integral de dicha resolución; sin embargo, el informe técnico no discrimina la forma y el mecanismo de cómo se debía realizar la compensación, pues simplemente señaló el número de hectáreas a intervenir, situación que se encuentra revestida de una falta de motivación, siendo esta medida una causal para acceder a la solicitud de revocatoria.

Tanto es así que, con posterioridad, se modificó el artículo segundo de la Resolución 000286 de 2009 por intermedio de la Resolución 000850 del 31 de diciembre de 2014, que estableció la carga impositiva de sembrar 24.000 arboles como mecanismo de compensación.

Vale decir, después de cinco años se estableció la carga impositiva con base en un informe técnico que adujo ese resultado, sin siquiera realizar una visita al sitio, lo cual es una conducta vulneradora del debido proceso (art. 29 de la C.P.) configurándose de esa forma también la causal de infracción de las normas jurídicas.

Significa lo anterior, que la C.R.A modificó la Resolución de mayo de 2009 en diciembre del 2014 (cinco años después), imponiendo una medida compensatoria de plantar 24.000 arboles, la cual consideramos contraria a la ley, no conforme al interés público y social, situación que encuadra en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, sumado a otras casuales de anulación de actos administrativos, como a los del artículo 44 de la misma ley 1437 que dispone que “en la medida que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Lo anterior, en virtud de que los conceptos técnicos realizados no consideran de manera integral la evaluación taxonómica y forestal de la cobertura vegetal del predio en donde se desarrolló el proyecto, toda vez que, tanto este documento, como en el acta de la visita, que reposan dentro del expediente, queda demostrado que estas zonas presentaban las siguientes características:

- Zona alterada por influencia antrópica
- Cobertura vegetal rala y corresponde a remanentes de bosques subxerófilo y fraccionado.
- Vegetación dispersa de árboles escasos y achaparrados.
- No hay especies en categorías especiales



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Así las cosas, resulta desproporcional a los hechos que le sirvieron de fundamento a la C.R.A., imponer la medida de compensación que se tomó, sin garantizársele además a nosotros como usuarios, el debido proceso de la tasación de la misma.

No debe perderse de vista que dicha obligación se estableció en diciembre de 2014, modificando la obligación primigenia que fue en mayo de 2009, vale decir, mas de cinco años después, lo que implica que de haberse sabido con anterioridad que la medida compensatoria era de tal magnitud quizá se hubiese declarado inviable el proyecto por la alta carga compensatoria, pues el costo de sembrar 24 mil arboles modifica sustancialmente el proyecto.

...”.

Así las cosas, con el fin de atender la solicitud anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a realizar visita de inspección al lugar de interés el día 19 de noviembre de 2020 y posteriormente realizó el análisis y evaluación de la información que obra dentro del Expediente No. 0604-080, presentada por el usuario, mediante el Informe Técnico No. 432 del 23 de noviembre de 2020, en el que se determinó lo siguiente:

16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Hasta la fecha, el proyecto planea ejecutar obras civiles hasta en 30 hectáreas de las 39,224 autorizadas originalmente para el aprovechamiento forestal. De las restantes 9.244 hectáreas que no serán intervenidas, la Sociedad Construcciones San Vicente planteó a esta Corporación, la devolución de las mismas, las cuales no serán intervenidas dentro del proyecto de construcción.

No obstante, se evidencia que el permiso de aprovechamiento forestal único autorizado mediante la Resolución 000216 de 2009, fue otorgado por un volumen de 346.74 m³, dentro del cual se incluía el total de los individuos inventariados dentro de la totalidad del área del proyecto,

17. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se tomaron datos dasométricos y taxonómicos de todos los individuos arborescentes con diámetro a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a 10 centímetros, utilizando la técnica de Muestreo de Plantas leñosas propuesta por el Instituto Humboldt, empleando 5 transectos para un área total muestreada de 0,05 hectáreas.

Fueron encontrados en total 30 individuos arbóreos pertenecientes a 18 especies y 11 familias, cuyos diámetros a la altura del pecho oscilan entre 10 y 38 centímetros y cuyas alturas oscilan entre 3,5 y 12 metros, las familias con mayor representación fueron: Fabaceae con 6 individuos y 3 especies, Capparaceae con 5 individuos y 3 especies, y Bignoniaceae con 4 individuos y 2 especies, la densidad encontrada fue de 600 individuos arborescentes por hectárea.

*La cobertura vegetal observada durante el muestreo, es propia del paisaje seco de la unidad biogeográfica del Cinturón Árido Pericaribeño, caracterizada por la presencia de especies con estrategias adaptativas para soportar el déficit hídrico y el forrajeo como la caducifolia o la presencia de espinas. La proliferación de especies de rápida colonización como el olivo (*Q. odoratissima*), el Quebracho (*A. graveolens*), el Aromo (*Vachellia* spp), el cañaguato (*H. chrysanthus*), el Guamacho (*P. guamacho*) y la Ceiba blanca (*H. crepitans*). Se evidencia también, que la zona ha sido objeto fuertes transformaciones antrópicas en décadas pasadas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

La baja riqueza de especie, y baja la densidad de formas arborescentes mesofanerófitas o de porte superior, son a la vez, evidencia de que se trata de formaciones vegetales en fases subclimáticas de sucesión, derivadas de la transformación de coberturas originales propias del zonobioma tropical Alternohígrico y del zonobioma (zonoecotono) subxerophyítico tropical.

Las coberturas actuales del área muestreada, son consistentes con formaciones vegetales como: la Vegetación Secundaria Alta y el Arbustal Denso; la primera se caracteriza por la presencia de especies arbóreas que forman un dosel irregular, no obstante, estas formaciones se encuentra generalmente dominadas por una sola especie o por unas pocas, este tipo de coberturas se desarrolla luego de la deforestación para pastizales, la segunda se caracteriza por un dosel irregular y la presencia dispersa de formas arborescentes de porte bajo.

A continuación, la Tabla 3 muestra el resultado del muestreo realizado en las áreas en cuestión.

Tabla 3. Especies encontradas en el muestreo de vegetación

TRANSECTO	No	NOMBRE		DAP (m)	ALT (m)	VOL (m3)
		CIENTÍFICO	COMÚN			
T 1	1	<i>Vachellia macrocantha</i>	Aromo	0,10	4	0,02
	2	<i>Vachellia macrocantha</i>	Aromo	0,10	3,8	0,02
T 2	3	<i>Bursera graveolens</i>	Caraña	0,10	5	0,03
	4	<i>Crataeva tapia</i>	Tres dedos	0,20	7	0,16
	5	<i>Pereskia guamacho</i>	Guamacho	0,13	4,5	0,04
	6	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Cañaguante	0,20	4	0,09
	7	<i>Cordia dentata</i>	Uvita	0,13	7	0,06
	8	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	0,19	4,2	0,08
	9	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	0,19	6	0,12
T 3	10	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guazimo	0,27	5,2	0,21
	11	<i>Plumeria inodora</i>	Florón- lechoso	0,13	5	0,05
	12	<i>Vachellia macrocantha</i>	Aromo	0,12	7	0,05
	13	<i>Pereskia guamacho</i>	Guamacho	0,11	6	0,04
	14	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	0,29	7	0,32
	15	<i>Astronium graveolens</i>	Quebracho	0,13	4,5	0,04
	16	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Cañaguante	0,12	3	0,02
T 4	17	<i>Hura crepitans</i>	Ceiba blanca	0,14	5	0,05
	18	<i>Quadrella odoratissima</i>	Olivo	0,11	7	0,05
	19	<i>Pereskia guamacho</i>	Guamacho	0,18	5,5	0,10
	20	<i>Ceiba pentandra</i>	Bonga	0,10	6,5	0,04
	21	<i>Chloroleucon manguense</i>	Espino amarillo	0,18	8,5	0,15
	22	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Coralibe	0,12	5	0,04
	23	<i>Astronium graveolens</i>	Quebracho	0,23	7,5	0,22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

	24	<i>Lecythis minor</i>	Olla de mono	0,29	8	0,38
	25	<i>Quadrella indica</i>	Olivo negro	0,11	4	0,02
	26	<i>Astronium graveolens</i>	Quebracho	0,25	7	0,24
	27	<i>Handroanthus billgerii.</i>	Coralibe	0,38	12	0,94
T 5	28	<i>Plumeria inodora</i>	Florón-lechoso	0,12	3	0,02
	29	<i>Croton malambo</i>	Malambo	0,12	4	0,03
	30	<i>Quadrella indica</i>	Olivo negro	0,13	6	0,05
VOLUMEN TOTAL						4,26

Fuente: visita técnica de campo; **T:** Transecto; el factor de forma empleado para el cálculo volumétrico fue de 0,7

18. EVALUACIÓN DEL INFORME TÉCNICO 348 DEL 19 DE MAYO DE 2009.

En el informe técnico No. 348 del 19 de mayo de 2020, por medio del cual se evaluó técnicamente la solicitud de aprovechamiento forestal único presentado por la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A., se determinó lo siguiente:

- La zona ha sido muy alterada por influencia antrópica (página 2)
- En general dentro del área de estudio la cobertura vegetal es rala y corresponde a remanentes bosques subxerófilo y en su mayor parte a plantas herbáceas tanto leñosas como monocotiledóneas; los árboles no sobrepasan los 15 metros de altura, sus troncos son retorcidos y ramificados. (página 2)
- En la visita técnica se hizo un recorrido de campo para verificar las parcelas establecidas, en el inventario forestal para la toma de la información y la afectación de la cobertura vegetal, **las cuales están plenamente señaladas en el estudio aportado por la empresa Construcciones San Vicente S.A.** (página 3)
- El volumen de madera a remover en el área de muestreo es de 346,74 m³/ha.
- La vegetación es muy dispersa de árboles escasos achaparrados. (página 3)
- De acuerdo al listado de especies presentado en el estudio. No hay especies en categorías especiales. (página 3)
- Para efectos de compensación forestal la empresa Construcciones San Vicente .S.A. deberá realizar una reforestación de sesenta hectáreas (60 ha). (página 3)
- La medida compensatoria se irá realizando de acuerdo al avance de las etapas del proyecto. (página 3)

Adicionalmente, analizado el inventario forestal presentado por la sociedad Construcciones San Vicente S.A. mediante el Radicado No. 002526 del 14 de abril 2009, se observa que de las 39 hectáreas con 2.240 m² del proyecto, no serían intervenidas 16 hectáreas con 2,497 m². Así mismo, dicha porción de terreno presentaba un área sin vegetación de 5 hectáreas con 5.686 m².

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Por su parte, el área que sería intervenida con construcciones y por ende objeto del aprovechamiento forestal para la fecha, sería de 15 hectáreas 5.268 m².

MASAS VEGETALES TOTALES A DESCAPOTAR DURANTE CADA ETAPA DEL DESARROLLO DEL PROYECTO URBANISTICO-TURISTICO "RESORT AGUA MARINA"							
ETAPA	AREA TOTAL ETAPA (M2)	HECTAREAS POR ETAPA	AREA LOTES QUE NO SERA INTERVENIDA, O CON ZONA VERDE (M2)	AREA ACTUAL SIN VEGETACION (M2)	AREA A INTERVENIR CON CONSTRUCCION (M2)	VOLUMEN M3/HA	VOLUMEN TOTAL (M3)
1	74.467,81	7 HAT 4,468 mts2		33.094,28	41.373,53	8,84	65,83
2	84.362,80	8 HAT 4,363 mts2	28.487,07	4.675,73	51.200,00	8,84	74,88
3	68.399,02	6 HAT 8,399 mts2	29.637,60	4.561,92	34.199,50	8,84	60,46
4	56.991,63	5 HAT 6,991,63 mts2	32.081,50	7.265,21	28.495,81	8,84	50,38
FUTUROS DESARROLLOS	108.018,74	10 HAT 5,778.74 mts2	101.928,98	6.089,76	-	8,84	95,48
TOTALES	392.240,00		162.497,55	55.686,90	155.268,84		346,74

futuros desarrollos no hay planteado diseño alguno por lo tanto no se puede definir cuanta área sera intervenida

NELSON HENRY SOGAMOSO DEVIA
T. P. 7.461.143

Imagen tomada del inventario forestal presentado por Construcciones San Vicente S.A.

Sumado a lo anterior, se evidencia también que el área censada fue de 39 hectáreas 2.240 MTS²., en la cual se registraron 256 individuos, distribuidos en 10 individuos por hectárea. Así mismo, el volumen total de madera a provechar sería de 346.74 m³.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.”

91

TABLA N° COMPOSICION FLORISTICA DEL AREA INVENTARIADA		
ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No
Aromo	<i>Pithecellobium s.p</i>	9
Aromo blanco	<i>Pithecellobium s.p</i>	3
Bija	<i>Arrabidaea chica</i>	14
bollo- limpio	<i>Lonchocarpus s.p</i>	3
cacho cabra	<i>Andira inermis</i>	2
caimancillo	<i>Agonandra brasiliensis</i>	1
Calabacilla	<i>Randia armata</i>	1
calabacilla blanca	<i>Randia armata</i>	3
Calabacilla morada	<i>Coutarea hexandra</i>	5
calabacillo	<i>Amphitecna latifolia</i>	2
calabacin	<i>Amphitecna latifolia</i>	3
Calabacito	<i>Amphitecna latifolia</i>	2
cardon	<i>Cereus s.p</i>	1
Ceiba	<i>Hura crepitans</i>	2
Ceiba blanca	<i>Hura crepitans</i>	28
Ceiba Roja	<i>Pachira quinata Standl</i>	1
ceceza	<i>Malpighia puniceifolia</i>	1
chivato	<i>Isandrina emarginata</i>	1
chupa-chupa	<i>Cordia curassavica</i>	2
Coge mono		1
coralibe	<i>Tabebuia billbergii</i>	14
corralero	<i>Coccoloba obtusifolia</i>	4
cuquiuro	<i>Myrospermum frutescens</i>	2
curracachero	<i>Casearia tremula</i>	5
Dividivi	<i>Libidivia puntata</i>	4
estribo	<i>Stemmadenia grandiflora</i>	1
Floron	<i>Plumera alba</i>	2
Guacimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	3
guamacho	<i>Pereskia guamacho</i>	35
Hoya mono	<i>Lecythis minor</i>	1
Legua de venado	<i>Adocoileys</i>	2
Mano de pilon	<i>Combretum fruticosum</i>	6
Mapola	<i>Heteropteris formosa</i>	1
matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	3
Naranjito	<i>Crataeva tapia</i>	1
naranjuelo	<i>Crataeva tapia</i>	1
olivo	<i>Capparis odoratissima</i>	10
olla mono	<i>Lecythis minor</i>	1
Pata cabra	<i>Lanicera capiplan</i>	1
Peñique	<i>Sapium aucuparium</i>	9
Quebracho	<i>Astronlaun gravedens</i>	6
rabo mono	<i>Pithecoctenium echinatum</i>	1
rasca-rasca	<i>Cissus sicyoides</i>	1
Resbala mono	<i>Darlingtonia Californica</i>	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

92

TABLA N°. COMPOSICIÓN FLORÍSTICA DEL ÁREA INVENTARIADA		
ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	No
Sangregado	<i>Croton draco</i>	3
Trebol	<i>Platymiscium pinnatum</i>	8
tribo	<i>Gyrocarpus americanus</i>	2
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	17
uña gato	<i>Machaerium glabratum</i>	1
uvito	<i>Cordia dentata</i>	12
vara de lazo	<i>Cordia subtruncata</i>	2
Verbenácea	<i>Lippia americana</i>	1
Viha	<i>Libidivia puntata</i>	1
Volador	<i>Syrocarpus americanus</i>	8
zarza colorada	<i>Piptadenia flava</i>	1
TOTAL ESPECIES INVENTARIADAS		256

Imagen tomada del inventario forestal presentado por Construcciones San Vicente S.A.

Analizada la información anterior, se considera que la medida de compensación impuesta por la Corporación mediante las Resoluciones 216 de 2009 y 850 de 2014, que ordenó plantar 24.000 árboles en 60 hectáreas resulta desmedida, toda vez que tal como se observó, según el inventario presentado y lo corroborado en campo, en el área a intervenir existían aproximadamente 256 individuos; además no se realizaría aprovechamiento sobre la totalidad del área del terreno a intervenir.

Por lo anterior, debió considerarse una medida de compensación menos excesiva y acorde con lo identificado para la época en que se realizó la evaluación del permiso, toda vez que el criterio para imponer este tipo de obligaciones fue una decisión discrecional de los técnicos evaluadores. Adicionalmente, hasta el año 2017, no se había definido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una estrategia regional de compensaciones por pérdida de biodiversidad, la cual fue establecida mediante la Resolución 660 de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la CRA” y la Resolución 0360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico”.

Tratándose de un caso acontecido en el año 2009, en virtud del principio de irretroactividad de las normas, las estrategias adoptadas hoy en día por la C.R.A. no pueden ser aplicadas al caso concreto, en este sentido, se han evidenciado casos anteriores al año 2016 (ejemplo de estos la Resolución 55 de 2014, aprovechamiento forestal Transelca) , en los que las medidas de compensación impuestas obedecían al factor 1:1, 1:2 o 1:3, siendo mayores las áreas e individuos a aprovechar para esos casos.

Así las cosas, se considera viable la modificación de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución 000216 de 2009, y en su lugar ordenar a la Sociedad Construcciones San Vicente S.A., realizar una compensación 1:5 para un total de 1280 ($256 \times 5 = 1280$) individuos que deberán plantarse dando cumplimiento a las obligaciones ambientales que más adelante se recomiendan, no obedeciendo a la reducción del área a intervenir por el proyecto AGUAMARINA BEACH RESORT sino con ocasión al inventario forestal presentado y aprobado por esta Corporación en el año 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

19. CONCLUSIONES:

- *El área no intervenida por el proyecto aguamarina Beach Resort abarca 11,97 hectáreas, esta se encuentra representada en 2 predios de 5,47 y 6,5 hectáreas respectivamente (ver Ilustración 1), de estos predios, 9 hectáreas con 2.240 m², no serán utilizadas para construcción de obras civiles relacionadas con el proyecto.*
- *Las áreas mencionadas las cuales fueron muestreadas, presentan una cobertura forestal rala, las formaciones vegetales presentes en ambos predios parecen estar dominadas por formas arbustivas y representar una condición de subclimax o de estancamiento en desarrollo de las sinecias naturales que deberían resultar en la recuperación de la cobertura original de bosque seco tropical.*
- *La información analizada en la evaluación al informe técnico 348 del 19 de mayo de 2009, así como el inventario forestal presentado por la Sociedad Construcciones San Vicente, son la causa de modificación de las medidas de Compensación Forestal impuestas en la Resolución 216 de 2009 y 0850 del 31 de diciembre de 2014.*
- *Se evidencia también, que la zona y la vegetación existente, ha sido objeto fuertes transformaciones antrópicas en décadas pasadas, lo que ha repercutido en el estado actual de la cobertura vegetal.*
- *La sociedad Construcciones San Vicente S.A. deberá sembrar 1280 individuos como nueva medida de compensación por el aprovechamiento de único autorizado mediante la Resolución 000216 de 2009, fue otorgado por un volumen de 346.74 m³, dentro del cual se incluía el total de 256 individuos inventariados dentro de la totalidad del área del proyecto, es decir 39 hectáreas 2.240 m².*

20. RECOMENDACIONES:

- *Modificar la medida de compensación impuesta a la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE mediante la Resolución 0216 de 2009, modificada por la Resolución 0850 de 2014, lo expuesto anteriormente.*
- *Para la compensación, se deberán tener en cuenta en la medida de lo posible, áreas con algún grado de cercanía o conectividad natural con el sitio de aprovechamiento*
- *Se procurará ejecutar las obras de reforestación en rondas hídricas, para protección del recurso agua mediante la regulación su ciclo natural.*
- *Se tendrán en cuenta también y en la medida de lo posible, realizar las labores de reforestación en áreas con suelos degradados con miras a su recuperación.*
- *En todo caso, se recomienda verificar la Resolución 087 de 2019 por medio de la cual se adopta el portafolio de compensaciones de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el Departamento del Atlántico.*
- *Se deberá plantar especies vegetales arborescentes propias del zonobioma tropical Alternohígrico y del zonobioma (zonoecotono) subxerofítico tropical, toda vez que sus adaptaciones fisiológicas y fitoanatómicas incrementarán las probabilidades de éxito de las actividades de reforestación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000478 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

- *No se deben escatimar esfuerzos en el mantenimiento de los individuos sembrados, hasta que estos alcancen como mínimo, un estado de desarrollo latizal alto, es decir con un diámetro a la altura del pecho igual o superior a 10 centímetros.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Con fundamento en la solicitud con radicado 4557-2020, en el acta de visita e informe técnico No. 432 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se “*evalúa la solicitud de modificación del Artículo segundo de la Resolución 0216 de 2009, así como realizar un muestreo de la vegetación en áreas que no serán objeto de intervención por el proyecto de construcción con ocasión a la reducción de las etapas de desarrollo*”, y en el marco legal expuesto, esta Autoridad Ambiental considera procedente modificar el artículo segundo de la Resolución No. 000216 del 26 de mayo de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A”, y revocar la Resolución 00850 del 31 de diciembre de 2014 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000216 de 2009 QUE ESTABLECE UNA REFORESTACIÓN DE SESENTA HECTAREAS AL PROYECTO AGUAMARINA BEACH RESORT”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

El Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El Artículo 209 de la Carta Magna, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, la Ley 1437 de 2011, estableció en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de manera específica al principio de eficacia que “se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la C.R.A. tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

El numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que por lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000478 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Del permiso de aprovechamiento forestal y las medidas de compensación.

El Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.

Con anterioridad al año 2017 no se había definido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una estrategia regional de compensaciones por pérdida de biodiversidad, la cual fue establecida mediante la Resolución 660 de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la CRA” y la Resolución 0360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico”.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la C.R.A.”, modificada por la Resolución No. 000509 del 24 de julio de 2018.

La Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el Departamento de su jurisdicción.

Mediante Resolución No. 360 del 6 de junio del 2018, se establece la Ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico.

Que la resolución mencionada anteriormente establece lo siguiente:

“Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Del principio de irretroactividad de las normas

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.*

Así mismo, Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

De la revocatoria y modificación de los actos administrativos

Que congruente con lo anterior, procede la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad San Vicente S.A, entidad que depreca se “revoquen directamente los artículos: Segundo de la resolución 000216 del 26 de mayo de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA AUTORIZACIÓN (sic) DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A”, y la Resolución 00850 del 31 de diciembre de 2014 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000216 de 2009 QUE ESTABLECE UNA REFORESTACIÓN DE SESENTA HECTAREAS AL PROYECTO AGUAMARINA BEACH RESORT”

La sociedad Construcciones San Vicente S.A solicitó la revocatoria parcial de los actos administrativos descritos anteriormente, por considerarlos, en resumen, desproporcionados y sin la aplicación del debido proceso respectivo, en atención a que la Resolución No. 000216 de 2009, teniendo como fundamento principal el informe técnico 348 de 2009, dispuso que se debía surtir una compensación de 60 hectáreas por el aprovechamiento forestal otorgado para el desarrollo del condominio Aguamarina Beach Resort, obligación modificada por la Resolución 000850 del 31 de diciembre de 2014, que estableció la carga impositiva de sembrar 24.000 arboles como mecanismo de compensación, la cual fue impuesta sin atender el inventario forestal presentado por el usuario.

En relación con la revocatoria directa, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que *los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

El Artículo 94 de la norma mencionada anteriormente, consagra que *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

De los derroteros legales que anteceden, podemos observar que en la solicitud de revocatoria, el usuario señala que las causales se revocatoria que impetra las realiza con base en los “preceptos primero y segundo de la norma anterior, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, así como cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el”, por esas razones es procedente esta solicitud, en atención a que solamente la misma se puede declarar improcedente si la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE, hubiese basado su solicitud por la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93.

Así las cosas, se tiene que, en primer lugar, es procedente revisar la solicitud de revocatoria planteada por la CONSTRUCCIONES SAN VICENTE, pues esta también hace referencia a la causal segunda establecida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, correspondiendo a esta entidad resolver si en virtud de la revocatoria directa es procedente la modificación de los actos administrativos objetos de esta controversia.

La revocatoria directa, que procede de oficio o a solicitud de parte, ha sido definida por la doctrina como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, haciendo referencia a ese privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, mal podría ser convocada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a consideración; la reclamación previa, se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, en tanto constituye un privilegio al permitirle a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado, también puede resultar ventajosa, ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito¹.

En este mismo sentido, Jaime Orlando Santofimio al referirse concretamente a los efectos de la revocatoria directa, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, afirmó que: “(...) La doctrina se ha debatido en diferentes sentidos. Al respecto conviene, en razón de las especiales características del régimen jurídico aplicable a la institución, hacer varias precisiones: en primer lugar, que la institución no tiene una naturaleza definida en el CCA; en segundo lugar, que la pretensión invocada o las causas motoras de la administración, según el caso, pueden estar dirigidas a dejar sin efectos total o parcialmente un acto administrativo; en tercer lugar que al producir la revocatoria un nuevo acto administrativo modificatorio del ordenamiento administrativo, creando situación jurídica, se debe reconocer que el revocado durante su vigencia pudo producir efectos jurídicos creadores a su vez de nuevas situaciones jurídicas. Por estas razones, se le atribuye al acto revocatorio, naturaleza constitutiva de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen exclusivamente a partir de su existencia y hacia el futuro, esto es ex nunc. En derecho colombiano, consideramos que esta debe ser la interpretación coherente con el principio de legalidad y la seguridad jurídica. (...)”.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido *que, vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

Este mismo órgano, predica que la revocatoria directa de los actos administrativos *es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre*

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

Una vez analizado y revisado el Concepto Técnico 431 del 23 de noviembre de 2020, cuyo objeto fue “Evaluar la solicitud de modificación del Artículo segundo de la Resolución 0216 de 2009, así como realizar un muestreo de la vegetación en áreas que no serán objeto de intervención por el proyecto de construcción con ocasión a la reducción de las etapas de desarrollo”, proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia que efectivamente debió considerarse una medida de compensación menos excesiva y acorde con lo identificado para la época en que se realizó la evaluación del permiso, toda vez que el criterio para imponer este tipo de obligaciones obedecía al criterio discrecional de los técnicos evaluadores y hasta el año 2017, no se había definido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una estrategia regional de compensaciones por pérdida de biodiversidad, la cual fue establecida mediante la Resolución 660 de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los tramites ambientales de competencia de la CRA” y la Resolución 0360 de 2018, “Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamientos forestales en el Departamento del Atlántico”

Así las cosas y atendiendo el informe técnico descrito, y con base en la solicitud de revocatoria deprecada, le corresponde a esta entidad modificar los actos administrativos objeto de esta litis, no sin antes hacer alusión a los efectos de dicha particularidad, pues los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

El Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece que, *salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Teniendo en cuenta que las Resoluciones No. 000216 de 2009, y No. 000850 de 2014, se tratan de actos administrativos particulares, se requiere de la manifestación de voluntad de la Sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. para su revocatoria o modificación. Sin embargo, como el usuario en mención presentó el día 2 de julio de 2020 con documento Radicado No. 4557-2020, solicitud escrita de “*modificación y/o revocatoria de la Resolución 216 de 2009, modificada por la Resolución 850 de 2014*”, se entiende este comportamiento como el consentimiento previo, expreso y escrito necesario, requerido por la norma anteriormente mencionada para proceder con la decisión a adoptada mediante el presente acto administrativo.

Del cobro por seguimiento ambiental

El Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

De conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

El pago por seguimiento ambiental se realizará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

En cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos (gastos de transporte y permanencia) de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 5 de las normas expuestas, se entiende como usuario de impacto moderado *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”*.

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor de los honorarios a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental a Otros instrumentos de control ambiental (menor impacto) está determinado en el Artículo 11, tabla 50, numeral 9.1 de la citada Resolución con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley, hasta la presente anualidad, de acuerdo con las características propias de la actividad realizada.

Así las cosas, y de acuerdo a la Tabla N° 50 de la normatividad relacionada anteriormente, correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental, a continuación, se relaciona el valor a cobrar a la sociedad CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A. por concepto de seguimiento ambiental de las obligaciones ambientales impuestas con ocasión del permiso de aprovechamiento forestal autorizado en el año 2009, el cual se encuentra ajustado con el incremento del IPC, correspondiente al 3.80%:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Instrumento de control	Valor
16. Otros instrumentos de control ambiental (menor impacto)	\$ 2.334.734,55
TOTAL	\$ 2.334.734,55

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 000216 del 26 de mayo de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA AUTORIZACIÓN (sic) DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A”, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: *La Sociedad Construcciones San Vicente S.A. como medida compensatoria deberá sembrar 1280 individuos por el aprovechamiento forestal único autorizado por un volumen de 346.74 m3, en la totalidad del área del proyecto, es decir 39 hectáreas 2.240 m2.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La presente medida compensatoria se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:*

- *Para la compensación, se deberán tener en cuenta en la medida de lo posible, áreas con algún grado de cercanía o conectividad natural con el sitio de aprovechamiento*
- *Se procurará ejecutar las obras de reforestación en rondas hídricas, para protección del recurso agua mediante la regulación su ciclo natural.*
- *Se tendrán en cuenta también y en la medida de lo posible, realizar las labores de reforestación en áreas con suelos degradados con miras a su recuperación.*
- *En todo caso, se recomienda verificar la Resolución 087 de 2019 por medio de la cual se adopta el portafolio de compensaciones de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el Departamento del Atlántico.*
- *Se deberá plantar especies vegetales arborescentes propias del zonobioma tropical Alternohigrico y del zonobioma (zonoecotono) subxerophytico tropical, toda vez que sus adaptaciones fisiológicas y fitoanatómicas incrementarán las probabilidades de éxito de las actividades de reforestación.*
- *No se deben escatimar esfuerzos en el mantenimiento de los individuos sembrados, hasta que estos alcancen como mínimo, un estado de desarrollo latizal alto, es decir con un diámetro a la altura del pecho igual o superior a 10 centímetros.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La Sociedad Construcciones San Vicente S.A. deberá informar a la C.R.A. el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de estas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 00850 del 31 de diciembre de 2014 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000216 de 2009 QUE ESTABLECE UNA REFORESTACIÓN DE SESENTA HECTAREAS AL PROYECTO AGUAMARINA BEACH RESORT”,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000478** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO TERCERO: INTEGRAR como parte de esta resolución el informe técnico número 432 del 23 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 000216 del 26 de mayo de 2009, en lo que no sean incompatibles con la medida compensatoria impuesta en esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la sociedad **CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A.**, identificada con Nit 802.003.326-9, representada legalmente por el señor ALFREDO E. TCHERASSI BARRERA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Resolución, cancelar a esta Corporación la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.334.734)** por concepto de seguimiento a las obligaciones ambientales que por medio del presente acto administrativo se imponen, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 359 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018.

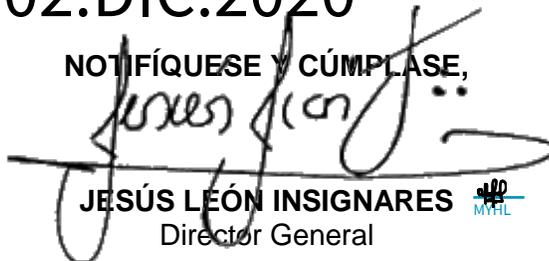
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES SAN VICENTE S.A.** identificada con el NIT 802.003.326-9, ALFREDO ENRIQUE TCHERASSI BARRERA, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los **02.DIC.2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
Director General

EXP: 0604-080

P. MMojica; FCastillo; Jpanesso
Aprobó: JRestrepo.
Vb. JSleman